

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ELSI PERAFAN CHILITO Vs. RAPIASEO S.A.S.
RAD. 76001410500620230021300

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 26 de abril de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ELSI PERAFAN CHILITO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **RAPIASEO S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

- 1- En la demanda no se indica el nombre del representante legal de la demandada, como lo exige el numeral 1° del artículo 25 del CPTSS.
- 2- Lo narrado en el numeral 11 del título de hechos, son apreciaciones personales y subjetivas del apoderado judicial del demandante, las cuales deben ir en el acápite correspondiente de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, del cual se puede desprender que una debida clasificación de los hechos es que los mismos solo contengan situaciones fácticas, más no apreciaciones subjetivas de la parte actora.
- 3- En el punto primero del literal a) del del acápite "V. PRUEBAS" de la demanda, se relaciona como prueba documental "*Copia de contratos laborales 2012 a 2022*", sin embargo, en los anexos y pruebas que fueron remitidos vía email a esta dependencia judicial, solo reposan las copias de los contratos de trabajo, con inicio de labores del 3/07/2018, 23/12/2019, 5/04/2021 y 22/08/2022; al igual que, la prueba documental que se relaciona en el punto dos del citado literal denominada "*Copia contestación Rapiaseo tutela con radicado 202300050*", tampoco obran dentro de los documentos que fueron remitidos a esta dependencia judicial, debiendo por ende corregir y aclarar tal situación.
- 4- No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa **al mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, por cuanto la parte actora presentó la demanda en la oficina de reparto el día 26 de abril de 2023, a las 2:51 pm, y según la constancia de envío de la demanda aportada en los anexos de la misma, se observa que, la demanda fue enviada a la demandada en la misma fecha, pero a las 2:37 pm, por lo que de ninguna manera se cumplió con lo que indica la norma, que de una forma muy clara señala que, al momento de presentar la demanda (No antes), simultáneamente, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **ALDEMAR ORTIZ RIASCOS**, con C.C. No. 16.505.425 y T.P. No. 332.749 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder que fue conferido vía correo electrónico el día 24 de abril de 2023, conforme a captura de pantalla del mismo que fue aportado con los anexos de la demanda.

2°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **ELSI PERAFAN CHILITO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la entidad **RAPIASEO S.A.S.**

3º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD: 76001410500620230021300

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de abril de 2023

En Estado No.- **69** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria